



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes : Nydia López Cardona
Demandados : Protección S.A y Colpensiones.
Radicado : 05001 31 05 008 2019-00680-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada judicial de la parte actora, contra el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, o conceder la apelación interpuesta en forma subsidiaria.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Juzgado el día 28 de febrero de 2022, luego de haber sido declarada la ineficacia del traslado que la actora hizo del régimen pensional de prima media al de ahorro individual, se condenó a PROTECCIÓN S.A a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la actora, tales como cotizaciones, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, entre otros. Igualmente condenó en costas a Protección S.A en la suma de \$1.000.000

Esa providencia, después de haber sido apelada, fue confirmada por la Sala Quinta de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín y condenó en costa a Protección S.A en la suma de \$500.000

Recibido el expediente digital en el Despacho, se procedió conforme a lo preceptuado en el artículo 329 del Código General del Proceso a dar cumplimiento o lo resuelto por el Superior, a efectuar la liquidación de costas, la cual fue aprobada en la suma total de \$1.500.000.

Y dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso el recurso de reposición en contra de la decisión anterior, y en subsidio solicitó se le conceda la apelación, ya que, luego de analizar las disposiciones contenidas en el artículo 366 y el

Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expresó que la fijación de agencias en derecho, no se realizó conforme a los parámetros establecidos en las normas citadas, sin tomar en cuenta aspectos cualitativos del proceso como su duración, que en primera instancia fue de más de dos años, no se tuvo en cuenta la gestión realizada por la apoderada de la parte actora. Debido a lo cual considera que las agencias en derecho debieron ser tasadas dentro de los límites establecidos por la norma, que guarde coherencia con los aspectos cualitativos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...."

AGENCIAS EN DERECHO

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses y es el Juez quien, de manera discrecional fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento jurídico.

El Artículo 366 en sus numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, señala que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el Juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

"4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora, para la fijación de agencias en derecho, en este caso, se aplica lo regulado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecen los criterios para la fijación, ya que en su artículo establece que, para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Y en el artículo 5°, literal b) se establece para los procesos declarativos en general de primera instancia y que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, las agencias en derecho se fijarán entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Por lo anterior y como la única condena impuesta a PROTECCIÓN S.A consistió en que, al declararse la ineficacia de la afiliación que realizó la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por esa entidad, debería devolver a la Administradora del régimen de prima media todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, lo que constituye una obligación de hacer, y no una obligación pecuniaria, se fijaron las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$1.000.000, es decir un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, a cargo únicamente de PROTECCIÓN S.A, atendiendo los criterios subjetivos de clase del proceso, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada, la cuantía y naturaleza de las pretensiones.

Entonces ceñidos a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, teniendo en cuenta que se trata de un proceso sin mayor grado de complejidad, donde no hubo un debate probatorio amplio ya que, aparte de la prueba documental aportada por todas las partes, solo se recibió interrogatorio a la demandante y se realizó una sola audiencia, además existe reiterada, múltiple y pacífica

jurisprudencia de las Altas Cortes al respecto, considera el Despacho que, no le asiste razón a la recurrente porque la suma establecida por el Despacho en la audiencia de juzgamiento y en el auto del día 23 de marzo de 2023, se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto impugnado, y en su lugar se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 23 de marzo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas en el proceso ordinario laboral de la referencia por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. Por lo tanto, ordena enviar el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín competente para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 10 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 31 DE ENERO DE 2024, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO</p> <p>El Secretario</p>
--